

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	Por un año. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año. 25
	Por 3 meses. 6	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 13 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 38.

Secretaría.—*Negociado 4.º*

En conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace saber que por el Ilmo. Sr. Director de Administración Local se ha concedido el plazo de diez días, desde la publicación de esta orden en el **BOLETÍN OFICIAL**, para que los interesados en el recurso de alzada interpuesto por D. Lúcio Merino Rodríguez y otros Concejales del Ayuntamiento de Carrión de los Condes, contra providencia de este Gobierno revocando un acuerdo de dicho Ayuntamiento declarando vacante la plaza de Inspector de carnes, puedan presentar los documentos que juzguen pertinentes á su derecho.

Palencia 13 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Declaradas sùcias las procedencias de Marsella por Real orden de 30 de Julio último, en virtud de no-

ticias oficiales de igual fecha, comunicando la aparición del cólera en aquel punto; diotadas desde los primeros momentos las medidas que provisionalmente debían adoptarse en toda la línea fronteriza con Francia para la conveniente inspección de pasajeros y desinfección de mercancías contumaces procedentes de Marsella y puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de la expresada ciudad, aumentando convenientemente el personal de las Inspecciones de Port-Bou y de Irún y nombrando el que ha de desempeñar el servicio sanitario en todas las demás Inspecciones de la frontera; y en vista de que la epidemia en Marsella ha adquirido proporciones que fundamentalmente hacen temer su difusión; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se pongan en vigor las reglas 1.ª á la 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Sres. Gobernadores de las provincias.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 8 de Junio de 1893.

1.ª La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país, y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.ª En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.ª Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crían á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes, comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.ª El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por

los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.ª Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el oido personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.ª Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

Disposiciones que se citan en la Real orden que precede.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sùcias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemen-

te en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruídas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Consules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleve poco de su nivel, procedentes de los puertos de

y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas súoias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos.; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros., y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la

cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto súcio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto súcio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieren sufrido cuarentena de observación de tres días quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente, como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una cir-

cular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las hayan causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores de Sanidad, uno en cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso, acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encariéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemia-

dos, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señor Gobernador de la provincia de...

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Al-

calde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.^a de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto les reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con la multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.^a de la Real orden de 29 del actual (*Gaceta* del 30).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie puede alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de los países infestados,

según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

“Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.^a El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.^a

2.^a Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se erien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.^a Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial, en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.^a De los deperfectos ó deterioro de la mercancías por mala elec-

ción y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.^a El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^a La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.^a La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.”

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediata-

mente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Real orden de 4 de Julio de 1893.

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.^a y 6.^a de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.^o Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.^o Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirujía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de Sanidad.

3.^o Cuando según las disposiciones 4.^a y 6.^a, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera, el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de se-

gunda 40, y los de tercera, 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden la comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

Los incalculables males á que por desgracia la pasión del juego dá lugar en todos los pueblos, reclaman enérgico y eficaz remedio por parte de las Autoridades encargadas de hacer cumplir la ley que lo prohíbe y castiga.

Ciertamente que los funcionarios del orden judicial, siempre atentos á sus sagrados deberes, no desatenderán la constante y activa persecución del juego de envite y azar, verdadero cáncer social, que destruye el bienestar y fortuna de muchas familias, relaja las costumbres y es causa frecuente de crímenes lamentables. Pero no siempre basta con aquella atención perseverante; se hace preciso á medida que el mal aumenta redoblar el celo y actividad, constituyéndose inmediatamente allí donde tenga noticia que de tal modo se falta á todos los respetos legales y de pública moralidad.

Numerosas disposiciones de carácter general y otras especiales se han dado por el Poder central y diferentes Autoridades así judiciales como administrativas, encaminadas todas á extirpar aquel vergonzoso vicio; pero sin duda efecto de los artificios, espionajes y arteros medios de que se valen los jugadores, su persecución no resulta tan ventajosa como debía serlo.

Teniendo el juego de envite y azar sanción en el Código penal en concepto de delito, al reconocido celo de los Jueces de instrucción incumbe en primer término, así como á los Agentes de Policía judicial de todos órdenes que determina el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procurar sin

tregua ni descanso, por cuantos medios puedan disponer, no solo que aquellos excesos no se repitan, sino también preparar el cargo de los que aparezcan indicados como culpables, para que en su día puedan ser corregidos con el merecido castigo.

Antes de ahora, siendo el que suscribe Jefe del Ministerio fiscal en este territorio, tuvo la honra de dirigir á los dignos funcionarios á sus órdenes idéntica excitación, en circular inserta en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de su comprensión, con el mismo motivo é igual fin, obteniendo los resultados apetecidos, aunque no tan duraderos como fuera de esperar, por causas ajenas é independientes de su voluntad.

Más al verse hoy nuevamente esta Presidencia en la sensible necesidad de reproducir parecidas excitaciones á los Jueces de instrucción del territorio, lo verifica en la firme confianza que penetrándose de la importancia de aquel servicio le prestarán preferente atención, haciendo cuanto conduza y necesario sea sin consideración ni miramiento á personas y lugares, hasta conseguir se extinga tan grave mal, en observancia de la ley, del bien social y paz de las familias.

A estos fines tendrán presente, no solo lo que dispone el título sexto del libro 2.º del Código penal, sino también las circulares del Ministerio de la Gobernación y Fiscalía del Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto del 79, 2 de Mayo del 81, 17 de Abril y 14 de Septiembre del 88 y 14 de Octubre del 89, recordando además á los Agentes de Policía judicial, de quienes se auxiliarán, las obligaciones que les impone el art. 282 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Del recibo de la presente y quedar en cumplir, se servirá V. S. dar aviso á esta Presidencia al verla inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid 10 de Agosto de 1894.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Señor Juez de instrucción de.....

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos estadísticos.

CIRCULAR.

Por orden del Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico se ha dispuesto que para el mejor servicio de los Ayuntamientos que presiden se dé á todos los Alcaldes de esta provincia un ejemplar del nuevo Nomenclátor de la misma.

En su consecuencia, ruego á dichas Autoridades que se sirvan pedirlo por escrito, que presentará á la mano en esta dependencia la persona á quien comisionen al efecto

para recogerlo, á la que le será dado mediante entrega del mismo escrito, que esta Oficina tiene que conservar como justificante de haberlo verificado.

Palencia 13 de Agosto de 1894.—El Jefe de trabajos estadísticos, León García de Longoria.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 16, 17 y 18 del corriente, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto se ruega á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 7 de Agosto de 1894.—Martín Delgado.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Mário Tejedor de la Fuente, natural de Paredes de Nava, hijo de D. Simón y D.ª Teresa, casado con D.ª Manuela Valles Cábía, de oficio zapatero, de cuarenta y ocho años de edad, vecino que fué de esta Ciudad, en la que falleció abintestato el día dieciseis de Enero último, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á ejercitarle, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios de derecho; debiendo advertir que hasta ahora sólo se ha presentado á reclamar la herencia la esposa del finado D.ª Manuela Valles Cábía.

Dado en Palencia á once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S.ª, Pablo Llanos.

Juzgado municipal de Villalumbroso.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual habrá de proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes y en el preciso término de quince días, á contar desde que aparezca este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza de-

berán presentar en este Juzgado sus solicitudes documentadas, debiendo advertir que el agraciado no percibirá otros derechos que los señalados en los Aranceles vigentes á las diligencias que practique.

Villalumbroso 11 de Agosto de 1894.—El Juez municipal, Santiago Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Acordado por los representantes de las agremiaciones voluntarias por todos los ramos del impuesto de consumos hacer efectivo el cupo y recargos correspondientes á dicho impuesto en el ejercicio económico de 1894-95 por repartimiento, y confectionado éste, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villelga 7 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Santiago Santos.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta á venta libre de las especies de consumos, que ha tenido lugar en esta villa en el día de hoy, se anuncia una segunda bajo el mismo tipo y condiciones que la primera para el día 21 del actual, con solo la variante que en ésta se admiten posturas por las dos terceras partes del tipo de la subasta y el arriendo solo será valadero por un año.

Osornillo 11 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.